



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 189/17

### DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRO CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL, SOLIDARIO Y SUBSIDIARIO

La DIAN emitió el Concepto 020299 del 2 de octubre de 2017 enfatizando:

*“Las obligaciones de los deudores principales son diferentes de las de los deudores solidarios y subsidiarios, situación que es de conocimiento de los funcionarios y aceptada por todos los que han escrito con ocasión de esta solicitud. En igual sentido queda claro que para efectos de la prescripción de la acción de cobro la administración tributaria debe evaluar, cuando efectivamente, empezó a correr el término para cada uno de los obligados (principales, solidarios, subsidiarios), según lo describen las normas y la doctrina en cita<sup>1</sup>.*

*No obstante lo encontrado, pronto se observa que el problema no es de carácter jurídico sino administrativo, ya que de lo que se trata es de establecer un procedimiento o instrumento de tipo contable que permita reflejar la realidad de las obligaciones; es decir, no es necesario hacer nuevas modificaciones o explicaciones sobre los términos de prescripción de la acción de cobro en relación con los diferentes tipos de deudores, sino que el sistema contable y administrativo debe adecuarse para considerar y contabilizar el fenómeno que se presenta cuando prescribe la acción respecto del obligado principal pero aún no ha prescrito la del subsidiario o solidario.*

*En este contexto, lo procedente sería que una vez prescrita la obligación del principal, se plantee o registre en una cuenta adicional la obligación de los solidarios o subsidiarios, la cual debe contabilizar la misma obligación pendiente como alguna novedad o cuenta de obligaciones en proceso que permita hacer registros en el SIE y el SIPAC con los valores correspondientes y poder evitar las distorsiones en la información que se maneja desde la óptica de la normalización.*

---

<sup>1</sup> Concepto 040423/03; Oficio 108797/08; Oficio 004938/15



*En conclusión, por todo lo expuesto no hay lugar a la revisión, para estudio o modificación o aclaración de los conceptos mencionados y en su lugar, debe adelantarse un proceso de coordinación entre las diferentes dependencias para realizar los ajustes administrativos y contables que se requieren de acuerdo con las necesidades de información y normalización de la misma”.*

Anexo: [Concepto 020299/17](#)

## II. CONSEJO DE ESTADO

### 2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA RESOLUCIÓN 11774 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2005 “POR MEDIO DE LA CUAL EL DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN REGULA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO”

Destacó la Sala:

*“Así pues, la Sala reitera que tratándose de regímenes sancionatorios tributarios, la aplicación del principio de legalidad demanda un ejercicio riguroso que, en este caso, se traduce en la prohibición de variar los mecanismos preestablecidos por el artículo 651 del Estatuto Tributario, para la imposición de la sanción por no enviar información.*

(...)

*Se tiene entonces que sí existe una extralimitación del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, al establecer en los artículos 1° y 2° de la Resolución 11774 de 2005 porcentajes fijos, dado que es contrario a lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario que pretende regular.*

*Así Las cosas, la Sala declarará la nulidad de los artículos 1° y 2° de la Resolución 11774 de 7 de diciembre de 2005, porque con su expedición el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vulneró el principio de legalidad propio de régimen sancionatorio tributario”. (Sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 18826).*

### 2.2 SUBRAYA QUE SI BIEN LA OMISIÓN EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ERRADA TIENEN SU ORIGEN EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DISPUESTO PARA LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, LO CIERTO ES QUE SE TRATA DE HECHOS DIFERENTES



Al respecto precisó:

*“Esto, porque siendo el fundamento del pliego de cargos la omisión en la entrega de la información, no puede la Administración, posteriormente, aducir que en la información presentada se configura un hecho sancionable distinto, como lo es el envío de información con errores, pues ello equivaldría a impedir ejercer a la actora el derecho de defensa frente a los presuntos errores.*

*Tampoco es pertinente concluir que los actos demandados son nulos por el hecho de que la DIAN no inició la actuación administrativa por la extemporaneidad, pues, como se precisó anteriormente, si la actuación administrativa inició por la no entrega de la información y el contribuyente, en el curso de esa actuación, la entrega, ese hecho debe ser tenido en cuenta para graduar la sanción.*

*Por lo tanto, para la Sala no procedía anular totalmente los actos demandados. Lo procedente era anularlos parcialmente y, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la sanción impuesta para graduar la tarifa de la sanción y aplicar el correspondiente porcentaje de reducción, pues, en el caso concreto también está probado que la parte actora pagó la multa reducida tasada a la máxima tarifa”. (Sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 21251).*

### **2.3 REITERA QUE UN CONJUNTO DE INDICIOS CONTUNDENTES PUEDE SER SUFICIENTE PARA DETERMINAR CON PLENA CERTEZA QUE EL CONTRIBUYENTE SIMULÓ OPERACIONES, POR LO CUAL SE LOGRA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO**

Manifestó la Sala:

*“En consecuencia, la demandada desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración y se invirtió la carga de la prueba en cabeza de la actora, quien debió demostrar la realidad de las operaciones. No obstante, se limitó a sostener que su declaración se presumía veraz y que no debía responder por el incumplimiento de las obligaciones tributarias del proveedor.*

*Por lo anterior, procedía el rechazo de compras y del impuesto descontable declarados por la actora”. (Sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 20762).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

08 de noviembre de 2017